
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de abril de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Daniel Victoriano Espinal. |
| Abogada: | Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez. |
| Recurrida: | Licda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Victoriano Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1870796-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Díez, núm. 71, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, recluso en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Juan Daniel Victoriano Espinal, a través de su abogado representante Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2019;

Visto el escrito de contestación articulado por la Licda. Anita Ninoska Beato Abreu, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 3516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó

audiencia para conocerlo el día 26 de noviembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Daniel Victoriano Espinal, imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Xiomara Mercedes Ureña Moya;

b) que en fecha 1 de octubre de 2018, fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra Juan Daniel Victoriano Espinal, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 Código Penal;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2018-SSEN-00053, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Sanciona al adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal, a cumplir una condena de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-18-SSEN-55, de fecha primero (1) de octubre del año 2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia para el día jueves 27 de diciembre del año 2018, a las 9:00 A.M., quedando convocadas las partes presentes y representadas a tales fines”(sic);

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Daniel Victoriano Espinal, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las 04:00 p.m., por el adolescente, Juan Daniel Victoriano Espinal, acompañado de su madre la señora Rosa Julia Espinal Santiago, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la defensa pública, del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SSEN-00053, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara las

costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03"(sic);

Considerando, que la parte recurrente, Juan Daniel Victoriano Espinal, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo:Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la determinación de los hechos y a la valoración probatoria. (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis lo siguiente:

“El Tribunal de Primer Grado ha hecho una incorrecta interpretación a la hora de valorar los mismos; en virtud de que si bien es cierto lo establecido por la víctima la señora Xiomara Mercedes Ureña Moya de lo que sucedió, lo cual fue corroborado con las pruebas demostrativas; no menos cierto es que el adolescente no tuvo participación alguna en el hecho que se le imputa y esto porque se encontraba trabajando ese día y después cogió para su casa a estar con su mujer, como el mismo manifestó en sus declaraciones las cuales constan en la sentencia de juicio. Con los testimonios a descargo que fueron presentados en la audiencia de fondo, quisimos demostrar que el adolescente imputado Juan Daniel Victoriano Espinal no fue la persona que cometió el ilícito penal que se le atribuye, puesto que el mismo se encontraba trabajando ese día, y que mejor manera para demostrar estos argumentos que con sus propios compañeros de trabajo, los cuales asistieron al Tribunal de Primer Grado y brindaron su testimonio. Si vemos en la página 5 de la referida sentencia, en cuanto a la parte del testimonio del señor Argenis Rafael Bornia, el mismo manifiesta que ese día Juan Daniel estaba con ellos trabajando y se fue a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m.; “como sabe que Juan Daniel estaba con usted ese día? Porque hay más testigos que lo vieron”. O sea, que el mismo testigo está seguro de lo que estaba diciendo porque el adolescente imputado se encontraba junto a este y demás compañeros de trabajo laborando. Si seguimos viendo, en las páginas 5 y 6 de la sentencia de fondo, en cuanto al testimonio del señor José Antonio Beltre Nin, el mismo también coincide con las declaraciones del testigo anterior, al establecer que Juan Daniel Victoriano Espinal se encontraba trabajando con él hasta las 9:00 y pico de la noche y se fueron ese día como a las 10:00 p.m.; además expresa que Juan Daniel después del trabajo se fue con él para la casa de su esposa que vive cerca del testigo. “Sabe qué hizo Juan Daniel cuándo se fue? Para la casa de su esposa se fue. ¿Cómo lo sabe? Porque vivimos cerca”. Incluso el testigo sigue narrando en sus declaraciones que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no pudo salir de la casa ese día porque lo hubiese visto, ya que es motoconcho y se mantiene por el área. En resumen, con esto elementos de pruebas eran más que suficientes para demostrar que el adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal no es el responsable del ilícito penal que se le atribuye, como el mismo ha dicho en sus declaraciones de que se encontraba trabajando, lo cual fue verdaderamente probado en el tribunal, por lo que no entendemos como el Tribunal de Fondo pudo interpretar los hechos de manera errada cuando se le explicó y se le demostró lo que estaba haciendo el adolescente. Todos estos argumentos fueron expuestos a los jueces de la Corte de Apelación ese día, sin embargo, en la sentencia emitida por estos establece específicamente en el numeral 5 de la página 8, que los testigos a descargo no tuvieron control del imputado luego que estos salieran del trabajo, razón por la que dichos testimonios no le restan credibilidad a lo narrado por la víctima, pero lo cierto es que como manifestamos anteriormente uno de ellos afirma que el adolescente no pudo salir de su casa porque lo hubiese visto ya que realiza sus funciones de motoconcho en el área, no obstante, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte de Apelación hicieron caso omiso a esta circunstancia. Resaltando que ambos testimonios al parecer fueron valorados en contra y no en favor del adolescente imputado como era debido; además de que se trata de dos testigos que coinciden simultáneamente en sus declaraciones al afirmar de que no había forma que el adolescente cometiera el ilícito penal que se le atribuye ya que ellos lo conocen muy bien, y no van a ser testigos de alguien que haya tenido problemas con la justicia. Las pruebas a cargo no podían ser utilizadas como fundamento para imponer una posible condena en contra del adolescente imputado, en virtud de que la prueba base que es el acta de reconocimiento de personas no se hizo bajo los lineamientos que establece el Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que también derivan de estas devienen nulas e irregularidades. No obstante, luego de haber alegado todo esto los jueces de la Corte de Apelación han decidido añadirse al criterio del Tribunal de Primer Grado, al decir primero que las pruebas no pueden ser nulas a causa del reconocimiento de personas porque el mismo no fue tomado en cuenta por la Jueza del primer grado para fundamentar su decisión y que por lo tanto dicho reconocimiento no fue

valorado, ni tuvo ninguna utilidad procesal en el caso; por lo que tomando en cuenta los demás elementos probatorios, los mismos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del adolescente imputado y que por ende no se verifican los vicios denunciados en el recurso”(Sic);

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria a descargo, de manera específica, las declaraciones de los señores Argenis Rafael Bornia y José Antonio Beltre Nin, la Corte *a qua* estableció, que:

“No logran acreditar la estrategia de coartada alegada por la defensa del imputado de que este se encontraba en su casa a la hora en que la víctima del robo afirma se cometió el hecho; pues ambos corroboraron la versión del imputado de que el día del hecho estaba trabajando en el lavadero y que salió a las 9:00 y pico de la noche, casi a las 10:00 p.m., manifestando el señor José Antonio Beltre Nin que cuando salió del trabajo, el imputado se fue a la casa de su esposa; empero, también manifestó que: (...) no sé qué hizo después de llegar a su casa”, circunstancia que coloca al testigo en la imposibilidad real de acreditar lo que hizo o no hizo el imputado luego de que se fuera a su casa el día en que aconteció el hecho; siendo preciso acotar que el hecho de que el imputado haya ido a su casa después del trabajo, no supone que este no haya salido de la casa. Por lo que cabe concluir que, las alegaciones del recurrente en el sentido de que la prueba testifical aportada demuestran que: El imputado después del trabajo se fue para donde su esposa que es donde vive y no salió toda la noche de esa casa”, constituye una valoración parcial e interesada de la prueba testimonial practicada en el juicio, que se fundamenta de manera exclusiva en la versión que de los hechos ofreció el imputado; no siendo ello suficiente para desvirtuar el testimonio de la víctima que está apoyado en otros medios de prueba que le sirven de corroboración. Por lo que la Corte constata que el Tribunal a quo contó con suficiente prueba acusatoria para descartar la versión del imputado”;

Considerando, que a la lectura de la sentencia impugnada se verifica que muy al contrario de lo argüido, la Corte *a qua* dejó fijado el porqué del valor negativo dado a las pruebas testimoniales a descargo cuestionadas por el recurrente, toda vez que se advierte cómo la parte acusadora aportó al proceso evidenciastales como las declaraciones de la testigo víctima, quien de manera categórica señaló al imputado como su agresor, a quien identificó, pues le había visto en ocasiones anteriores en el lavadero donde este trabajaba, también una bitácora fotográfica (dos fotografías), donde se evidencian los golpes sufridos por la víctima y certificado médico legal núm. 2,641-2018 de fecha 18 de junio de 2018, practicado a la señora Xiomara Mercedes Ureña, que establece: *“un edema de partes blandas de labio superior, herida suturada de 1cms, de longitud en labio superior derecho, pérdida de piezas dentarias los 2 caninos centrales de arcadas dentarias superior, excoriaciones apergaminadas en región facial derecha y en regio mentoniana derecha, lesión de origen contuso, con una incapacidad médica legal provisional de veinte y un (21) días”;* elementos estos que acreditan la existencia del hecho punible, formulados en la acusación presentada en contra del adolescente Juan Daniel Victoriano Espinal;

Considerando, que en ese tenor, esta Alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el medio planteado, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya valorado los testimonios a descargo presentados en el juicio en el tenor que la defensa entiende factible para su representado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, no significa que no hayan sido apreciados de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables para los jueces de la inmediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora; por lo que procede desestimar la queja examinada;

Considerando, que en el segundo argumento presentado dentro del único medio recursivo establece el recurrente, que la prueba base del proceso, consistente en el acta de reconocimiento de persona, no se realizó bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo que las demás pruebas que derivan de estas, devienen en nulas e irregulares;

Considerando, que esta Alzada ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo planteado, consistente en el "incumplimiento de las formas para la realización del reconocimiento de persona", advirtiéndose de la lectura del acto jurisdiccional recurrido, como el rechazo de lo petitionado se encuentra sustentado en los numerales 7 al 7.2 de las páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con la declaración de la víctima, procediendo la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago a confirmar el fallo atacado, tras verificar que el Tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la misma, en razón de que le resultó *"objetiva, precisa y coherente y su testimonio fue corroborado con las demás pruebas documentales y periciales producidas en el juicio valorada de forma complementaria por el Tribunal a quo"*; procediendo a rechazar su alegato por resultar estas pruebas más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y de los cuales se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica dada por el juzgador; decisión confirmada por la Corte al entender que el acta de registro depositada, resultaba inservible para la teoría del caso que se soportaba de manera fehaciente en los demás medios de prueba;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que independientemente del carácter indiciario en el marco de sustentar su teoría de caso que le atribuye el recurrente a la prueba consistente en el reconocimiento de persona, el tribunal declaró la misma inutilizable por no ser útil al proceso, en esa tesitura, debemos establecer que, la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. Que los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada;

Considerando, que al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, no procede la alegada nulidad de las mismas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización.

Considerando, que contrario a lo señalado por el recurrente, la valoración del acta de reconocimiento de persona consistió en que posterior a la verificación de su legalidad, el tribunal entendió y así lo hizo constar, que esta prueba escrita de cara al testimonio de la víctima y los demás medios probatorios que se corroboraban entre sí, resultaba ser inutilizable para el proceso, por lo que no lleva razón el recurrente al establecer que la misma no fue valorada;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, procede declarar de oficio las constas producidas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley Juan Daniel Victoriano Espinal, contra la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.